



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220170015300
DEMANDANTE	BAVARIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO CASTRO BLANCO, YOLIMA YANET CASTRO BLANCO, LIBARDO PUELLO FERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole, que la parte ejecutada solicita desistimiento tácito en el presente asunto.

Sírvase proveer.

Turbaco, 2 de marzo de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220170015300
DEMANDANTE	BAVARIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO CASTRO BLANCO, YOLIMA YANET CASTRO BLANCO, LIBARDO PUELLO FERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, se entrará a resolver la procedencia del desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del CGP y es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la que se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

(Negrillas y Subrayo fuera de texto)

Revisado el presente asunto, encuentra el despacho como última actuación el auto de fecha 22 de julio de 2019 el cual se fijó en estado el día 25 de julio de 2019.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO sin sentencia e inactividad superior a un año, para el caso en particular mas de 3 años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para continuar el trámite del mismo, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En armonía con lo expuesto, el despacho,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0130

Radicado No. 13836318900220170015300

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO conforme los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc76714ea44da6412abe6d0b8674228ae55e5b129b937160277a34b535553c75**

Documento generado en 02/03/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>